

INFORME SECRETARIAL. Al Señor Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 25 de agosto de dos mil veintidós (2022).

EDGAR CASTRO CORDOBA
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD EN CIVIL**

Caldas, Antioquia. Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-129-40-89-002-2018-00502
Auto Interlocutorio	519
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Financiera John F Kennedy
Demandado	Edison Estiven Álvarez Álvarez y otro
Asunto	Ordena Seguir Adelante La Ejecución

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

ANTECEDENTES

la Dra. LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO, actuando como endosataria al cobro de la Cooperativa Financiera John F Kennedy representada legalmente por Víctor Hugo Romero Correa, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de JORGE IVAN ECHAVARRIA RESTREPO Y EDISON ESTIVEN ALVAREZ ALVAREZ, para que a favor de la entidad que representa y en contra de los demandados, se libre mandamiento de pago por la siguiente suma

- **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M.L. (\$9.811.915.00)** como capital contenido en el pagaré Nro. 0637626. más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el día 3 de febrero de 2018, hasta el pago total de la deuda.

Mediante auto de fecha 15 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada y anteriormente descrita y se ordenó la notificación al demandado

conforme la ley, teniendo en cuenta que en el transcurso del proceso y en razón de la pandemia por Covid19 se expidió el decreto 806 del 2020, el apoderado hizo uso de este para notificar a los demandados. Una vez fue aportada en debida forma la notificación electrónica, al correo personal de los Sres. Jorge Iván Echavarría Restrepo Y Edison Estiven Álvarez Álvarez, de conformidad con el decreto ya mencionado, los mismos tienen constancia de recibido el día 08 de diciembre del 2020, a través de servicio postal autorizado MAILTRACK, quedando notificados personalmente el día 11 de diciembre del año 2020, pero los demandados no hicieron pronunciamiento alguno, dentro del término del que disponían para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuvieran.

Relatada como ha sido la historia de la Litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El documento aportado (Pagaré) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 488 ibidem, en concordancia con el art. 621 y 709 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del demandado y a favor de la parte actora.
2. Los demandados, no realizaron pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY** y en contra de **JORGE IVAN ECHAVARRIA RESTREPO Y EDISON ESTIVEN ALVAREZ ALVAREZ**, por la siguiente suma

- **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M.L. (\$9.811.915.00)** como capital contenido en el pagaré Nro. 0637626. más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el día 3 de febrero de 2018, hasta el pago total de la deuda.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del CGP.

CUARTO: Se condena en costas a la parte vencida, liquídese por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$687.000.00.

NOTIFÍQUESE



JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO
JUEZ

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas-Antioquia.

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° 101 y fijado en la secretaria del Juzgado el día 26 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.



EDGAR CASTRO CÓRDOBA
Secretario